

**ORDEN de 27 de diciembre de 2000, por la que se dictan normas sanitarias sobre el control y la vigilancia de las encefalopatías espongiformes transmisibles en la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

La Decisión de la Comisión 98/272/CE, de 23 de abril, y sus modificaciones posteriores relativas a la vigilancia epidemiológica de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles, tienen por objeto la adopción de medidas encaminadas a implantar sistemas de vigilancia sanitaria de los animales de las especies bovina, ovina y caprina, para detectar la enfermedad y evitar su transmisibilidad.

Asimismo la Decisión 2000/418/CE, de 29 de junio, por la que se reglamenta el uso de los materiales de Riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles, propone una serie de actuaciones para asegurar, en los Estados Miembros de la Unión Europea, la extracción y eliminación de los materiales especificados de riesgo (MER) de los bovinos, ovinos y caprinos, desde el día 1.º de octubre de 2000.

Por último, el desarrollo de la Decisión 2000/418/CE ha incorporado al ordenamiento jurídico Español el RD 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los Materiales Especificados de Riesgo en relación con las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles, que complementa el RD 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal.

El operativo diseñado por la Junta, a través del Comité de Seguridad Alimentario de Extremadura, creado por Decreto 243/2000, de 5 de diciembre, presenta una serie de medidas cuyo desarrollo persigue asegurar una correcta aplicación de las mismas, mediante un riguroso control sanitario y una eficaz vigilancia de la EET en nuestra Comunidad Autónoma.

Por todo ello, en virtud y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en materia de Sanidad, en su artículo 8.4, en materia de Sanidad e Higiene; Real Decreto 2912/1979, por el artículo 58.12, transfiere a la Junta de Extremadura funciones y competencias en dicha materia y en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad

**DISPONGO:**

**Artículo 1.º**

Todos los Mataderos que generen materiales especificados de riesgo

(MER) vienen obligados, en cumplimiento de la normativa vigente, a su extracción, siendo requisito la presentación previa, ante el organismo competente del control sanitario de mataderos, de un documento que acredite el contrato de gestión para la destrucción de MER con Industria de Transformación debidamente autorizada.

**Artículo 2.º**

En la Comunidad Autónoma de Extremadura, los sacrificios de bovinos mayores de 24 meses serán objeto de aplicación del Programa de Vigilancia Epidemiológica de la EET, desde el día 1.º de enero de 2001. Dichos sacrificios sólo podrán llevarse a cabo en mataderos de Gran Capacidad de la Comunidad Autónoma autorizados a tal fin.

La relación de Mataderos de Gran Capacidad autorizados para llevar a cabo los sacrificios mencionados en el párrafo anterior, vienen recogidos en el Anexo I de esta Orden.

**Artículo 3.º**

Los sacrificios mencionados en el artículo 2.º, sólo podrán desarrollarse los días lunes de cada semana, salvo que por circunstancias especiales la Dirección General de Salud Pública establezca otro día de sacrificio o que ese día sea festivo a nivel regional o nacional, en cuyo caso pasarán a efectuarse al día siguiente. Con ello se pretende facilitar el operativo de recogida de muestras y la obtención ágil y rápida de los resultados de la aplicación del test de priones, que conduzcan a la liberación al consumo de las carnes de las reses inmovilizadas o a su destrucción.

**Artículo 4.º**

Los animales de la especie bovina mayores de 24 meses objeto de «sacrificio especial de urgencia», tal como se recoge en el Anexo I del capítulo VI, punto 28 letra c), del RD 147/1993, de 29 de enero, modificado por RD 315/1996, de 23 de febrero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, sólo podrán ser sacrificados y/o faenados en aquellos mataderos de Gran Capacidad específicamente autorizados para ello en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La relación de Mataderos de Gran Capacidad autorizados para llevar a cabo los sacrificios mencionados en el párrafo anterior, vienen recogidos en el Anexo II de esta Orden.

**Artículo 5.º**

1. Los animales de la especie bovina, de edad menor de 30 meses, sacrificados en actividades taurinas, cuya carne sea destinada al consumo humano, deberán ser conducidos hasta un matadero equipado para extraer Materiales Especificados de Riesgo y cuyo res-

ponsable acredite estar en posesión de contrato con empresa o industria autorizada para destruir dichos materiales de riesgo en relación con Encefalopatía Espongiforme Bovina, dando así cumplimiento a la Decisión 2000/418/CE y al RD 1911/2000.

En el caso de que la carne de los animales mencionados anteriormente no se destine al consumo humano, deberán ser destruidas mediante alguno de los procedimientos recogidos en el Anexo I, apartado 3, de la Decisión 2000/418/CE, a través de un establecimiento o industria autorizada para llevar a cabo la destrucción de los MER.

2. Los animales de la especie bovina sacrificados en actividades taurinas, de edad superior a 30 meses, cuya carne sea destinada al consumo humano, deberán ser conducidos hasta Mataderos de Gran Capacidad de la Comunidad Autónoma autorizados para el sacrificio específico de éstos, conforme a la lista recogida en el Anexo I de esta Orden.

Caso de no ser destinados al consumo humano serán conducidos a un establecimiento o Industria autorizada para la destrucción de los MER, considerando a toda la canal como Material Especificado de Riesgo, en este caso concreto.

3. Será requisito previo a la autorización de espectáculos taurinos, la presentación, por parte del empresario responsable de dicha actividad, ante la autoridad competente en la Comunidad Autónoma para la autorización de dichos espectáculos, de un documento acreditativo del contrato:

a) Con el Matadero correspondiente de acuerdo a los apartados anteriores, dependiendo de la edad del animal (mayor o menor de 30 meses), si las carnes van destinadas al consumo humano.

b) Con el establecimiento o Industria autorizada para realizar la destrucción de los MER, para el caso de que las carnes no sean destinadas al consumo humano.

4. El transporte desde el lugar donde se celebre la actividad o el espectáculo taurino hasta el matadero o industria transformadora o autorizada para las destrucción del Material Especificado de Riesgo, tendrá la misma consideración que la constatada en el artículo 3, apartado c, de la Orden de 22 de octubre de 1999, por la que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia, aumentando el plazo de traslado a una hora y media.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las autorizaciones de Mataderos de Gran Capacidad a que se hace mención en los artículos 2.º y 4.º de esta Orden, estarán supeditados a que posean un Número de Registro Sanitario en vigor o a la obtención de éste si se encuentran en trámite para obtenerlo.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en ella establecido.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a partir del día 1.º de enero de 2001.

En Mérida, 27 de diciembre de 2000.

El Consejero de Sanidad y Consumo,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

#### A N E X O I

Relación de Mataderos de Gran Capacidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura autorizados para llevar a cabo en sus instalaciones sacrificios de bovinos mayores de 24 meses:

a) Provincia de Cáceres

\* Matadero de Cáceres (pendiente de obtención del N.º de Registro sanitario).

\* Matadero Municipal de Plasencia (pendiente de obtención del N.º de Registro sanitario).

\* Matadero «Cárnicas la Serrana S.L.» de Coria (N.ºR.ºS:10.13707/CC).

\* Matadero «Pedro Robles Robles S.A.» de Jarandilla (N.ºR.ºS:10.02164/CC).

b) Provincia de Badajoz

\* Matadero «Ind.Transnational Bussine» de Villanueva de la Serena (N.ºR.ºS: 10.14444/BA).

\* Matadero «Fricosi» de Olivenza (N.ºR.ºS:10.00103/BA).

#### A N E X O I I

Relación de mataderos autorizados en la Comunidad Autónoma de Extremadura para llevar a cabo «sacrificios especial de urgencia» de animales bovinos mayores de 24 meses:

a) Provincia de Cáceres

\* Matadero de Cáceres (Pendiente de obtener el N.º de Rt.º Sanitario).

b) Provincia de Badajoz.

Matadero «Fricosi» de Olivenza (N.º R.º S: 10.00103/BA).